

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00237-00
Demandante: Johana Constanza Vargas Ferrucho y otro
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 29 de agosto de 2018 a las 9:00 A.M.

Comuníquese telegráficamente a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2014-00052-00
Demandante: Myriam Leonor Blanco de Sánchez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Planeación y otra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 19 de julio de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 453 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 453 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00095-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 19 de julio de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 310 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 310 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00248-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 19 de julio de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 229 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 229 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00254-00
Demandante: Empresa Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 19 de julio de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 233 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 233 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00344-00
Demandante: Daniel Eduardo Tarazona Sáenz
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, presentada por el apoderado la parte demandada visible a folio 161 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de agosto de 2018 a las 9.00 A.M.

Se advierte a las partes que la referida diligencia se realizará dentro de las instalaciones del Juzgado.

De la misma manera, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-3334-002-2016-00346-00
Demandante: Academia de Pilotos de Aviación S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó que se aplase la audiencia de pruebas, fijada para el 8 de agosto de 2018, a las 3:00 p.m. (fol. 235 cuaderno principal), por estimar que ésta no puede celebrarse, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se pronuncie sobre las pruebas impugnadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, se debe tener en cuenta que en audiencia inicial del pasado 4 de abril, este Despacho concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, presentado en contra de la decisión de negar el interrogatorio de parte, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, establece la no suspensión del cumplimiento de la providencia apelada, cuando dicho recurso se conceda en el efecto devolutivo, así:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

(...) (Negrillas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, es claro que en los casos en que se conceda la apelación en el efecto devolutivo, no se generará la suspensión del curso del proceso, razón por la cual, no hay lugar a aplazar la aludida diligencia y en consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, concerniente a la preocupación manifestada por el peticionario, debe aclararse que el artículo 330 del Código General del Proceso¹, prevé el remedio procesal, en el evento de dictarse fallo y encontrarse pendiente la apelación de una determinada prueba.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO.- No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00109-00.
Demandante: Carlos Alberto Guevara Caro
Demandado: Sociedad Codensa S.A. ESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto del 8 de mayo de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que realizara las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición, en el que manifestó su inconformidad y en consecuencia, solicitó que se revocará dicha providencia.

A través de auto del 29 de junio de 2018, este Despachó resolvió no reponer la providencia recurrida y dispuso cumplir con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda.

La anterior providencia, se notificó el 3 de julio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 229, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00202-00.
Demandante: Ermelinda Amado Olarte
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de
Movilidad

NULIDAD

El Despacho mediante auto del 29 de junio de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que realizara las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 3 de julio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 27 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

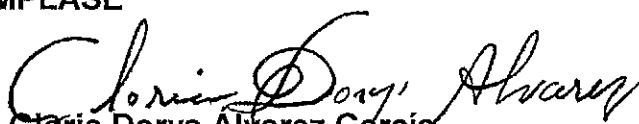
RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00203-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 22 de agosto de 2018 a las 9:00 A.M.

Comuníquese telegráficamente a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00205-00
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Que es nula la Resolución No. 21194 del 15 de junio de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se abre investigación administrativa.

2.- Que es nula la Resolución No. 78306 del 30 de diciembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se falla una investigación administrativa.

3.- Que es nula la Resolución No. 4465 del 27 de febrero de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

4.- Que es nula la Resolución No. 1203 del 23 de enero de 2018, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resuelve recurso de apelación.

(...)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría superado los límites de peso autorizados, en el vehículo de placas SDK – 198.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 99, la infracción se habría cometido en la vía Caucasia – Planeta Rica, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *"Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional"* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00221-00.
Demandante: Abril Constructora S.A.S. y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Hábitat

NULIDAD

El Despacho mediante auto del 29 de junio de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que realizara las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 3 de julio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 75, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00222-00.
Demandante: Abril Constructora S.A.S.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Habitat

NULIDAD

El Despacho mediante auto del 29 de junio de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que realizara las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 3 de julio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 50, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00223-00
Demandante: Transporte de Carga HB Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

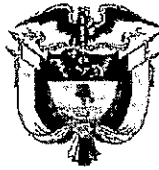
En atención al informe secretarial que antecede a folio 90, **el Despacho dispone:**

Como quiera que la Sociedad Transporte de Carga HB Ltda., no se ha pronunciado frente a lo ordenado en la providencia del pasado 29 de junio (fol. 80), por Secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al expediente copia del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229882 del 24 de mayo de 2014.

Lo anterior, con el fin de determinar el lugar en que se desarrollaron los hechos objetos de la sanción impuesta a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00227-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 90, **el Despacho dispone:**

Como quiera que la Sociedad Coltanques S.A. indicó que la parte demandada cuenta con copia legible del documento solicitado en providencia del pasado 10 de julio (fol. 243), por Secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al expediente copia del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392990 del 11 de septiembre de 2014.

Lo anterior, con el fin de determinar el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción impuesta a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

El numeral 11 del artículo 141 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

[...]” (Subraya el Despacho).

Conforme a la normatividad expuesta y teniendo en cuenta que la suscrita Juez, posee acciones en Ecopetrol S.A., parte demandante dentro de la presente demanda, debe declararse el impedimento fundado en que la Titular de este Despacho funge como socia de una de la partes del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, a efectos de que asuma conocimiento o de lo contrario remita al superior para que decida el impedimento formulado.

En consecuencia, se

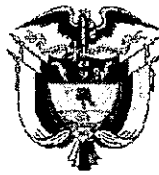
RESUELVE

PRIMERO.- Se declara impedida la suscrita Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer del asunto de la referencia, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00216-00
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la suscrita Juez a declararse impedida para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad Ecopetrol S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación – Ministerio del Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 119 del 19 de enero de 2017, 4055 del 7 de octubre de ese mismo año y 504 del 19 de febrero de 2018 y adicionalmente, se restablezcan los perjuicios causados con su expedición.

La demanda de la referencia fue radicada el 21 de junio del presente año y su conocimiento le correspondió a este Despacho, tal como se observa en acta individual de reparto que obra a folio 120 del cuaderno principal.

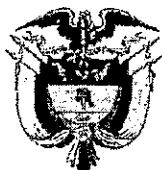
CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez pasara el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

[...]



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00252-00
Demandante: Vidrieria Fenicia S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Aporte copia de la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, del acto administrativo demandado de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez